

Recurrente: María del Carmen Joaquín Hernández.
Responsable: Sala Especializada del TEPJF.

Tema: publicación en campaña de historias en Facebook, visibles durante la veda electoral.

Antecedentes

Campañas y veda electoral

Las campañas dentro del proceso electoral federal 2020-2021 concluyeron el 2 de junio y el periodo de veda tuvo inicio el 3 de junio.

Denuncia

Redes Sociales Progresistas denunció a la recurrente, como candidata a diputada federal por la coalición "Va por México", y a su coalición, pues durante la veda electoral seguían visibles diversas historias en su perfil de Facebook, que consideró propaganda electoral.

Resolución impugnada

La Sala Especializada multó a la candidata y a los partidos de la coalición, por la existencia de propaganda electoral durante el periodo de veda, al no haber bajado tales historias una vez iniciado el periodo de veda.

Consideraciones

Agravios

Respuesta

Fue lícito que las historias se hubiesen publicado durante campañas.



Fundado: la conducta prohibida por la normatividad electoral es la publicación y/o difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda; cuestión que en el presente caso no aconteció, al ser un hecho no controvertido que todas las publicaciones se originaron durante la etapa de campañas. Con independencia de que las publicaciones hubiesen continuado disponibles durante la veda electoral, pues esta Sala Superior ya ha sostenido que no hay obligación por parte de las candidaturas registradas de bajar de sus redes sociales los contenidos propagandísticos que se hubiesen publicado durante el periodo de campañas con motivo del inicio de la veda electoral.

Conclusión: Se **revoca** la resolución impugnada, dejando insubsistente la infracción y todas sus consecuencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-468/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSD-121/2021**, la cual determinó que ocho publicaciones alojadas en el perfil de Facebook de María del Carmen Joaquín Hernández, otrora candidata a diputada federal, transgredieron la prohibición de difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, pues las mismas se publicaron válidamente durante campañas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Va Por México”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
María Joaquín:	María del Carmen Joaquín Hernández, otrora candidata a diputada federal de mayoría relativa en el 04 distrito electoral de Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por México”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

I. ANTECEDENTES²

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados.

El periodo de campaña transcurrió del cuatro de abril al dos de junio, mientras que la jornada electoral se celebró el seis de junio.

2. Denuncia. El cinco de junio, el partido político Redes Sociales Progresistas³ denunció ante la Junta Distrital a María Joaquín y a los partidos integrantes de la Coalición, con motivo de diversas publicaciones encontradas el tres de junio en el perfil de Facebook de la otrora candidata a diputada federal.⁴

A juicio del partido denunciante, las mismas resultaban ilícitas al tratarse de propaganda electoral que se estaba difundiendo durante el llamado periodo de veda electoral.

3. Registro y admisión. El seis de junio, la Junta Distrital registró la denuncia bajo el número de expediente JD/PE/RSP/JD04/QROO/PEF/3/2021 y comenzó la investigación.

4. Primera audiencia. El veintiocho de junio se emplazó a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el seis de julio. Hecho lo anterior, el expediente se envió a la Sala Especializada para resolución.

5. Juicio electoral (SRE-JE-106/2021). El catorce de julio, la Sala Especializada acordó devolver el expediente a la Junta Distrital para mayores investigaciones.

6. Segunda audiencia. El veintitrés de septiembre, una vez agotadas las diligencias de investigación ordenadas por la Sala Especializada, la Junta

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ Por conducto de su representen ante el Consejo Local del INE en el estado de Quintana Roo

⁴ <https://www.facebook.com/CarmenJoaquin.mx>



Distrital emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el uno de octubre.

Hecho lo anterior, el expediente se envió nuevamente a la Sala Especializada para resolución.

7. Sentencia impugnada (SRE-PSD-121/2021). El veintiuno de octubre, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que ocho de las publicaciones denunciadas fueron contrarias a la normatividad electoral, al tratarse de propaganda electoral difundida más allá de la etapa de campañas.

En consecuencia, multó a María Joaquín⁵ por las publicaciones y a los partidos integrantes de la Coalición que la postularon⁶ por faltar a su deber de cuidado.

8. Recurso. El veintisiete de octubre, María Joaquín interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia referida.

9. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-468/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite; agotada la instrucción, la declaró cerrada y el expediente quedó en estado de resolución.

⁵ Con 300 Unidades de Medida y Actualización (UMAs), equivalentes a \$26,886.

⁶ Al Partido Acción Nacional con 350 UMAs, equivalentes a \$31,367; a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, con 700 UMAs a cada uno, equivalentes a \$62,734.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso, pues se impugna una sentencia de fondo de la Sala Especializada derivada de un procedimiento especial sancionador.⁷

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencias hasta que se determinara alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El recurso es procedente, conforme a lo siguiente:⁹

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito por María Joaquín y en él consta: **a)** su nombre y firma autógrafa; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo,¹⁰ porque la sentencia impugnada se notificó el veintiséis de octubre y el recurso se presentó el veintisiete siguiente.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁹ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues la recurrente fue parte en el procedimiento especial sancionador del cual derivó la sentencia impugnada, y el recurso lo interpone personalmente.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, pues la sentencia impugnada determinó que la ahora recurrente fue responsable por los hechos denunciados y le multó en consecuencia.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo que se cumple el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para identificar correctamente cuál es la problemática a resolver en el presente caso y así poder dar una respuesta exhaustiva y congruente con la misma, en primer lugar se dará cuenta de las razones jurídicas que sustentan la sentencia impugnada.

Seguido de ello, se hará una síntesis de los argumentos que respaldan la pretensión de la recurrente, los cuales tienen como propósito evidenciar la inadecuación del acto controvertido al orden jurídico.

Hecho lo anterior, se procederá al análisis y resolución de la problemática planteada por la recurrente.

1. Consideraciones de la sentencia impugnada. En lo que resulta relevante para la presente controversia, la Sala Especializada determinó que ocho de las publicaciones alojadas en el perfil de Facebook de María Joaquín, bajo la modalidad de “historias”, resultaban contrarias a lo previsto por el artículo 251, párrafo 4 de la Ley Electoral, el cual señala que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Las “historias” en comento son las siguientes:

<p><i>Ganamos los ciudadanos Gracias por su apoyo</i></p>	<p><i>Quintana Roo merece paz, salud, empleos y turismo</i></p>	<p><i>Y eso es lo que vamos a reclamar en las urnas</i></p>	<p><i>Este 6 de junio Gana la democracia</i></p>
<p><i>Nuestro voto decidirá el futuro de nuestro país Democracia Dictadura</i></p>	<p><i>Vota PAN Vota PRI Vota PRD</i></p>	<p><i>Con el que más te identifiques</i></p>	<p><i>Esto no es una votación de colores, ni de partidos, ni ideologías</i></p>

La argumentación que la Sala Especializada desplegó para justificar que esas ocho “historias” resultaban contrarias a la prohibición ya señalada se puede reconstruir de la siguiente forma:

- El periodo de veda electoral, durante el cual está prohibida la difusión de propaganda electoral, transcurrió del tres al seis de junio.
- Para estar ante un caso de vulneración a dicha prohibición, se deben acreditar los elementos temporal, material y personal.¹¹
- Se actualiza el **elemento temporal**, ya que:

¹¹ Previstos en la jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”



- Las ocho publicaciones se realizaron en formato de “historia”, lo cual implica que su duración es de veinticuatro horas.
- Si bien todas ellas iniciaron su difusión el dos de junio, al durar veinticuatro horas, su exposición abarcó hasta el tres de junio.
- Se actualiza el **elemento material**, ya que:
 - Se difundió propaganda electoral a través de la función de “historias”.
 - Se realizaron llamamientos a votar por los partidos de la Coalición postulante y, en consecuencia, de la candidatura de María Joaquín.
 - Se señalaron promesas de campaña de la otrora candidata en temas de salud, empleo y turismo.
- Se actualiza el **elemento personal**, ya que la difusión de las ocho publicaciones ocurrió en el perfil de la otrora candidata.
- Aún y cuando no hay un número exacto sobre las personas que vieron las “historias”, al haberse difundido por veinticuatro horas, se presume que fueron consultadas por las personas usuarias de la red social.
- No obstante de que había la posibilidad de evitar la difusión de las “historias” durante el tres de junio, ello no aconteció.
- Así, se generó un beneficio a favor de la candidatura y las fuerzas políticas que la postularon, al tener una sobreexposición indebida durante el periodo de veda.

2. Agravios planteados por la recurrente. Para sustentar que fue indebido que la Sala Especializada haya tenido por acreditada la infracción ya referida, María Joaquín presenta los siguientes argumentos:

- Está debidamente probado que todas las publicaciones se realizaron el dos de junio, durante el periodo de campañas, momento en que la publicación de esos contenidos era válida.
- No se trataron de actos dolosos, sino descuidos por desconocer la obligación de bajar el contenido de redes sociales una vez iniciada la veda electoral.
- Aún cuando había elementos para advertir el bajo impacto de las “historias” denunciadas (tales como el número de seguidores del perfil

o las reacciones que habían tenido otras publicaciones alojadas en el mismo), ello no se tomó en cuenta para graduar la sanción.

- No puede sostenerse que las “historias” hubiesen generado inequidad, pues la ahora recurrente no resultó ganadora en los comicios.

3. Materia de la controversia. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que el problema jurídico a abordar en este caso consiste en determinar si la prohibición de difusión de propaganda electoral durante la veda electoral se viola al mantener contenido propagandístico en redes sociales una vez finalizada la etapa de campañas, no obstante que su difusión hubiese iniciado durante dicho periodo.

Ello es así pues las partes no presentan controversia alguna sobre los hechos del caso, tales como la existencia, contenido o difusión de las “historias” controvertidas, su autoría, el momento en que inició su difusión, su duración, e incluso su calificación como propaganda electoral.

4. Análisis de la controversia. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la determinación de la Sala Especializada, pues contrario a lo que sostuvo, **la conducta que prohíbe la normatividad electoral consiste en la publicación y/o difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda, cuestión que –como sostiene la recurrente en su agravio– en el presente caso no aconteció**, al ser un hecho no controvertido que todas las publicaciones se originaron durante la etapa de campañas.

Lo anterior, con independencia de que las publicaciones hubiesen continuado disponibles para su consulta una vez que dicho periodo hubiese iniciado.

A. Marco jurídico. En el título segundo de la Ley Electoral, relativo a los actos preparatorios de las elecciones federales –tal y como lo es la de la renovación de la Cámara de Diputaciones–, se contempla un apartado relativo a las campañas electorales.



En el artículo 251, párrafo 4, se contempla textualmente que “[e]l día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

A este periodo que abarca los tres días previos a la jornada electoral, incluyendo ese mismo día, se le conoce como el periodo de “veda electoral” o periodo “de reflexión”.

La jurisprudencia de esta Sala Superior¹² ha considerado que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

a. Temporal: **que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.**

b. Material: que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

c. Personal: que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos

¹² Jurisprudencia 42/2016, de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”

que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a dicha prohibición.

En relación con el momento en que la propaganda debe ser colocada para que pueda considerarse como contraventora a esta prohibición, esta Sala Superior ha sostenido explícitamente que **es necesario demostrar que ello hubiese ocurrido durante el plazo vedado.**¹³

De ello se sigue que **resultaría insuficiente para acreditar esta infracción el hecho de que la propaganda haya estado disponible a la ciudadanía durante ese periodo**, pues lo que la normatividad electoral busca evitar es que se generen contenidos propagandísticos y/o proselitistas durante los días previos a la jornada electoral, habida cuenta que para ello se tuvo el periodo de campañas.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, incluso **esta Sala Superior ya se ha pronunciado en relación con la supuesta obligación por parte de las candidaturas registradas de bajar de sus redes sociales los contenidos propagandísticos que se hubiesen publicado durante el periodo de campañas con motivo del inicio de la veda electoral.**¹⁴

En efecto, al revisar una sentencia de la Sala Especializada que determinó que una candidatura no incurrió en violación a la veda electoral al no haber desactivado sus perfiles de Facebook y Twitter una vez que

¹³ Tesis XXXVIII/2001 de la Sala Superior, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".

¹⁴ SUP-REP-506/2015.



inició ese periodo,¹⁵ esta Sala Superior consideró que **la normatividad electoral no exige que los contenidos de carácter propagandístico y proselitista alojados en redes sociales deban retirarse del dominio público por el solo hecho de que las campañas hubiesen finalizado.**

B. Caso concreto. Tal y como ya se señaló con anterioridad, es un hecho no controvertido que las ocho “historias” que la Sala Especializada consideró violatorias de la veda electoral se publicaron el dos de junio: esto es, durante el periodo de campañas.

No obstante lo anterior, para justificar que las mismas resultaron contraventoras de la prohibición de difusión de propaganda durante la veda electoral, argumentó que su difusión continuó durante el tres de junio, momento en el que ya se había activado el supuesto contemplado por la norma.

Sin embargo, tal y como ya se explicó, la conducta sancionada consiste en la generación de contenido de carácter propagandístico y/o proselitista durante ese periodo, y no así su disponibilidad durante la veda electoral.

Ello, pues ya se evidenció que **la normatividad electoral no exige que las candidaturas retiren de sus redes sociales la propaganda electoral que hubiesen publicado durante el periodo de campañas a través de estas plataformas de comunicación.**

Al efecto, debe considerarse que desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, que promueve y fomenta el debate público, la libertad de expresión de la ciudadanía, de los personajes públicos, las candidaturas y los partidos políticos, debe entenderse en su máxima expresión tratándose de medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales, las cuales no cuentan con un marco regulatorio específico que restrinja esos derechos humanos.

¹⁵ SRE-PSC-201/2015.

Además, las propias características del entorno digital –su configuración, principios de diseño e incorporación social–, tienden a la democratización de la información, al asegurar que el ambiente en línea sea un espacio libre y universal, lo cual es imprescindible para la existencia de un debate democrático.

Por consiguiente, los criterios jurisdiccionales que se adopten respecto de la libertad de expresión plasmada mediante el debate político y la propaganda en redes sociales, deben observar la propia lógica del diseño y configuración de esas comunidades virtuales, ya que la capacidad singular de este tipo de medios de comunicación alienta la promoción de los derechos humanos de libertad de expresión y el acceso al conocimiento

Bajo estas consideraciones, el hecho de que las “historias” controvertidas se hubiesen encontrado disponibles durante el tres de junio en Facebook, fue una consecuencia lógica de su publicación un día antes, en un periodo en que la difusión de propaganda electoral estaba permitida y que la misma Sala Especializada así reconoció.

Por ello, se estima que la Sala Especializada actuó indebidamente al tener por acreditada la infracción de difusión de propaganda electoral durante la veda electoral con motivo de las ocho “historias” materia de esta controversia, por el solo hecho de que las mismas hubiesen estado disponibles para consulta durante ese periodo.

Ello, pues está debidamente probado que todas esas “historias” comenzaron a difundirse el dos de junio, durante campañas.

Así, resulta evidente que en el presente caso no se acreditó el elemento temporal que la jurisprudencia de esta Sala Superior exige para la configuración del ilícito en cuestión.

Por otra parte, no pasa por alto a esta Sala Superior que como parte de su argumentación, la Sala Especializada consideró que existe un deber por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de la revisión de



posibles violaciones a la veda electoral, de partir de una **presunción de probable ilicitud** de las expresiones que se analicen, derivada de un supuesto deber de estudio riguroso a fin de verificar que no se genere afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana.¹⁶

Criterio supuestamente derivado de la tesis LXXXIV/2016 de esta Sala Superior, de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”, cuyo texto es el siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Ahora bien, es imperativo tener en cuenta que este criterio judicial derivó de la resolución de un solo asunto en el que se analizaron publicaciones en redes sociales generadas durante el periodo de veda electoral,¹⁷ y que dicho razonamiento formó parte de un argumento dirigido a evidenciar la necesidad de imponer sanciones aptas para inhibir la comisión de faltas futuras a las restricciones de la veda electoral y, por ende, evitar que cualquier sujeto obligado pondere el costo de oportunidad de un actuar

¹⁶ Párrafos 57, 58 y 71 de la sentencia impugnada. Es un hecho notorio que esta misma argumentación se utilizó por la Sala Especializada en las sentencias correspondientes a los expedientes SRE-PSC-52/2021 y SRE-PSC-109/2021.

¹⁷ SUP-REP-89/2016.

contrario a derecho durante ese periodo tan importante del proceso electoral.

Con ello, se justificó el deber de las autoridades electorales de cerciorarse de que el castigo a imponer al sujeto infractor no resulte permisible o tolerable en atención al posible beneficio indebido que se obtenga con motivo de la falta.

Es importante aclarar lo anterior pues de ello no se sigue que las expresiones que se denuncien como supuestas infractoras a las reglas de la veda electoral deban analizarse a partir de una supuesta presunción de su ilicitud, sobre todo cuando las mismas no se hubiesen generado propiamente durante el periodo de veda electoral.

En todo caso, la autoridad jurisdiccional electoral debe ser rigurosa en el análisis de cualquier hecho que se denuncie como posible infractor de la normatividad electoral, lo cual implica, entre otras cosas, una visión reflexiva, contextual y ponderada de todas las condiciones atinentes a los actos sometidos a la jurisdicción, pero no así una que pudiera ser contraria a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la legalidad, al debido proceso y a la tutela judicial imparcial, entre otros.

5. Efectos de la presente resolución. En virtud de que el agravio de la recurrente vinculado con la temporalidad de los actos materia del procedimiento especial sancionador resultó fundado y suficiente para alcanzar su pretensión, el estudio de los restantes es innecesario.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar lisa y llanamente la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSD-121/2021, así como todas las consecuencias jurídicas que de ella se deriven, incluidas las sanciones impuestas a los partidos de la Coalición.



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.